

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 245

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Freddy Daniel Rodríguez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad (20 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2707609-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 06, entrada Los Estrella, del sector Laguna Prieta, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 359-2019-SSN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Freddy Rodríguez Pichardo, a través del Licenciado Edición Parra López, representado en audiencia por el Licenciado Bernardo Jiménez, Defensor Público, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15, solo y solo a los fines de enmendar el error recurrido por el a-quo en cuanto a no contestar las conclusiones del recurrente producida en sede de juicio; rechazando el mismo en los demás aspectos, rechazando de igual modo el recurso de apelación que interpuso el imputado Wandy Rodríguez, a través del Licenciado Epifanio Guzmán Toribio, en consecuencia confirma la sentencia número 122/2017, de fecha 29 del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por los imputados a través de sus defensas técnicas, por las razones expuestas; TERCERO: Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso; CUARTO: Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso”. (SIC)

1.2 El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 29 de junio de 2017 la sentencia núm. 122, mediante la cual declaró al imputado recurrente Freddy Daniel Rodríguez Gómez culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolo a la pena de 10 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la

Ciudad de Santiago.

1.3 Mediante la resolución núm. 4939-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 18 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4 A la audiencia fijada por esta Segunda Sala compareció la representante del ministerio público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República: “Primero: Rechazar la casación procurada por el procesado Freddy Daniel Rodríguez Gómez contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de abril del año 2019, habida cuenta que el tribunal de apelación importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican fundamentación y determinación circunstanciada de la causa, así como suficiencia y legalidad en las pruebas que determinaron su conducta culpable, de lo que resulta que la Corte a qua respetara la pena impuesta, que por demás se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales, sin que acontezca agravio que dé lugar a casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrentes Freddy Daniel Rodríguez Gómez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

“Único Medio. Sentencia Manifiestamente Infundada (Art. 426.3 del CPP)”.

2.2. Que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso específico el tribunal incurrió en error en la determinación de los hechos y las pruebas. En el caso la Corte a-qua lo único que hizo ante las críticas planteadas por el recurrente fue una reproducción, casi íntegra, de lo dicho en la sentencia sobre el juicio. Ante una situación como la desarrollada, el imputado, en el recurso de apelación planteó que en su contra el tribunal de juicio incurrió en la vulneración de un principio nodal del proceso penal, tal como es la presunción de inocencia, y en ese orden estableció que “De manera que con la valoración que ha hecho el tribunal a-quo ha incurrido de manera clara y peligrosa en violación de un principio que constituye una columna vertebral del sistema adversarial, nos referimos a la presunción de inocencia. Ello es así tanto y en cuanto en el caso que nos ocupa lo que se ha producido es más bien un giro de dicha garantía pues el juez ha presumido la culpabilidad del encartado al presumir al imputado de tener participación con el ilícito penal y eximiendo a la fiscalía de la obligación de establecer de manera concreta el vínculo existente entre el supuesto y el proceso”. A esta crítica, la que tiene que ver directamente con la necesidad de identificar la existencia de

una verdadera adecuación del tipo penal, para que el tribunal pueda asumir también la existencia de un hecho típico y antijurídico, cuya perpetración sea atribuible al imputado. En la página 11 de la sentencia, sin lograrlo, la corte pretende responder la vulneración de la presunción de inocencia aludida por el recurrente, por haber asumido el tribunal de juicio respecto al recurrente una postura de presunción de culpabilidad. Resulta que para enervar o destruir el estado de presunción de inocencia de una persona contra quien pende una acusación, debe producirse, sin la existencia de un ápice de contradicción en el pliego probatorio que sirve de sustento a la acusación desplegada por la parte acusadora. En ese orden, el testigo presencial dijo que no podía identificar al imputado sentado en la sala de audiencia, no podía ni se puede, tal como lo hace la corte a-qua, asumir como suficiente en materia probatoria lo expresado por el mismo testigo que dijo que vio, pero no vio. En esencia, el razonamiento citado de la Corte a qua, se trata de un distanciamiento de la sana crítica en cuanto a lo que debía sostenerse, sobre todo el criterio de la Lógica, pues la ley de la contradicción, ley fundamental en lógica, consigna la imposibilidad de la existencia en un mismo escenario de dos cosas, estableciendo que una misma cosa puede ser y no ser a la vez. Es precisamente, la existencia de esa contradicción de la prueba esencial, el testimonio de la víctima, lo que llevó a la defensa a sostener que el tribunal de juicio asumió la postura no de presunción de inocencia sino de presunción de culpabilidad del imputado apelante”.

1.3 Que de igual manera sigue expresando el recurrente que:

“Otro medio desarrollado por el recurrente en el recurso presentado por ante la Corte a-qua fue el de las conclusiones subsidiarias, peticionando la variación de la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifica el robo agravado, por las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 385 del mismo texto indicado, aplicando a la luz de la nueva calificación jurídica las disposiciones del art. 341 del Código procesal penal, o sea, la suspensión condicional de la pena. La Corte a-qua asume lo expresado por el tribunal de juicio en el sentido de que la participación del imputado era necesaria para la realización del hecho ilícito. Ahora bien, cuál fue esa participación necesaria de la que habló el tribunal de juicio? Si éste, el imputado, no realizó la acción principal, entonces su rol fue la de cómplice, y si fue ésta última, o sea la de cómplice, cuál fue la tarea realizada. Pues sería, según lo expresado por la acusación, que lo ubica montado en una motocicleta, la participación sería la de transportar o de vigilancia. De ahí que la conclusión subsidiaria respecto a la variación, de la calificación jurídica es procedente. En relación a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, aun cuando la propia sentencia establece que es una facultad de los jueces, también procedía sobre todo porque la misma cae dentro del marco normativo que regula dicha figura. En la página 12 de la sentencia de la corte a -qua asimila el uso de ropa militar como elemento que agrava, sin embargo, fuera de la indicación que supuestamente el imputado tenía colocado una vestimenta alusiva a ser usada por la policía no lo coloca en la realización directa de la acción”.

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

II.1 Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera que sigue a continuación:

“En lo que respecta a que el a quo trastoca con su decisión el principio de la presunción de inocencia, en el entendido presume la participación del imputado sin pruebas que documentan

esa conducta, lo cual alega que se traduce en una presunción de culpabilidad; sobre el particular, preciso es acotar, sin embargo, que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no solo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de diez años de reclusión; pues estos exponen con motivación sólidas en los susodichos fundamentos, por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica, y a la vez, por qué dieron crédito a la versión de la agraviada y pruebas documentales que refrendan su contenido, y que endosa el ministerio público, en el sentido que los justiciables y los sujetos que figuran prófugos, tuvieron participación directa en los hechos; de donde se desmonta la teoría enarbolada que a los procesados se le retiene conducta punible, su actuación encaja en la categoría de cómplice y no de autores; aplicando en esa dirección, la precitada sanción punitiva. De ahí que la Corte no le quedó opción que el rechazo de los vicios esgrimidos en esa vertiente del recurso por carecer de certidumbre fáctica”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

III.1 El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “La sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada, y en esencia, se circunscriben en atribuirle a la indicada sentencia error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, donde la Corte a-qua lo único que hizo ante las críticas planteadas por el recurrente fue una reproducción, casi íntegra, de lo dicho en la sentencia sobre el juicio”.

III.2 Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia .

4.4. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo, Jezabel Grullón Hanan, Carmen Antonio Grullón y Carlos Alberto Méndez, presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alega el recurrente, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte a qua, “La ponderación y análisis articulado de los fundamentos transcritos evidencia que se aparta de la verdad el recurrente cuando alega, el a quo erró en la determinación y fijación de los hechos

probados, pues sostiene que su participación resultó de la versión que dio la víctima Jezabel Grullón Haman, quien supuestamente lo identificó a través de fotografía en la base policial, no de manera directa en la comisión de los hechos; pues como se observa, la suscrita víctima y testigo estableció de manera puntual en sede de juicio que las agencias encargadas de la investigación dieron al traste con la ubicación y arresto de los imputados a través del Imei del celular que le sustrajeron conjuntamente con las demás cosas, que, el móvil apareció en manos de un ciudadano que responde al nombre de Ángel Luciano, persona que informó lo había adquirido por compra que le hizo al imputado Freddy Rodríguez, siendo así como la policía arresta a ambos encartados, siendo identificados por la víctima tanto a través de fotografía como en la base policial, una vez detenidos y, obviamente en el escenario de juicio como las personas que junto a los otros dos sujetos cometieron los hechos. De ahí, que indefectiblemente no lleva razón el recurrente en su queja contraída a la supuesta errónea determinación de los hechos que incurrió el tribunal de grado, y por lo que procede simple y llanamente su rechazo”; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado, es dable afirmar que la culpabilidad del imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como efectivamente ocurrió en el caso, donde quedó claramente probada la participación del imputado como co-autor de los hechos que les fueron endilgados, no advirtiéndose que su actuación se enmarcara en la categoría de cómplice como erróneamente alega en su recurso de casación; por lo que, al confirmar la Corte a qua la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de Primer Grado, actuó conforme al derecho.

4.7. Sobre ese aspecto, cabe señalar que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como “la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores “la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo”, y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los imputados realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos, donde el imputado recurrente, Freddy Daniel Rodríguez Gómez, manejaba una motocicleta en que iba a bordo otra persona, ambos vestidos de policía, y que se mantuvo en vigilancia mientras se cometía el robo, lo cual quedó evidenciado con la valoración hecha a las declaraciones

testimoniales presentadas por el órgano acusador, quedando claramente evidenciada la participación del imputado en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado; por lo que esta alzada, al igual que la Corte a qua, no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado, toda vez que, tal y como fue establecido por las instancias anteriores, el recurrente no es cómplice del delito de robo agravado como erróneamente señala; razones por las cuales rechaza la queja denunciada por el recurrente por improcedente e infundada.

4.8. En cuanto a la queja de la defensa sobre la alegada vulneración a la presunción de inocencia que le asistía al recurrente, es preciso acotar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.9. En lo que concierne a la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el recurrente en su recurso de casación, procede que la misma sea rechazada, en virtud de que, tal y como lo estableció la Corte a qua en su decisión: “estamos en presencia de un caso que no se circunscribe en las causales previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que dicho marco normativo, supedita la viabilidad de este procedimiento a que se trate de un procesado sin antecedentes penales y que la pena impuesta sea de cinco años o por debajo de esa escala, y, en la especie los imputados fueron condenados a diez años de reclusión”; por lo que, como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie.

4.10. Otro aspecto que denuncia el recurrente en su recurso de casación es el relativo a que “la Corte a qua lo único que hizo ante las críticas planteadas por el recurrente fue una reproducción, casi íntegra, de lo dicho en la sentencia sobre el juicio”.

4.11. A modo de cierre conceptual, vinculado necesariamente a lo denunciado por el recurrente, es preciso recordar que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa con bastante consistencia, como se ha visto, las razones que condujeron a la Corte a qua a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente.

4.12. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, procede rechazar

indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

I. De las costas procesales.

1.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

I. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

I. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Rodríguez Gómez, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la defensoría pública.

Tercero Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici